

SENADO

I LEGISLATURA

Serie III:
PROPOSICIONES DE LEY
DEL SENADO

30 de abril de 1980

Núm. 9 (d)

PROPOSICION DE LEY

Sobre ordenación de la Enseñanza de Idiomas.

INFORME DE LA PONENCIA

PRESIDENCIA DEL SENADO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 149 del Reglamento del Senado, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES del Informe emitido por la Ponencia designada en el seno de la Comisión de Educación y Cultura para estudiar la Proposición de Ley sobre Ordenación de la Enseñanza de Idiomas.

Palacio del Senado, 28 de abril de 1980.
El Presidente del Senado, **Cecilio Valverde Mazuelas**.—El Secretario primero del Senado, **José Luis López Henares**.

PROPOSICION DE LEY SOBRE CLASIFICACION DE LAS ESCUELAS OFICIALES DE IDIOMAS Y AMPLIACION DE LAS PLANTILLAS DE SU PROFESORADO

I N F O R M E

A LA COMISION DE EDUCACION Y CULTURA DEL SENADO

La Ponencia designada para informar la Proposición de Ley sobre Ordenación de la

Enseñanza de Idiomas", presentada por el Grupo Parlamentario de UCD en el Senado, al amparo de lo establecido en los artículos 97 y siguientes del Reglamento provisional de la Cámara, integrada por don Manuel Broseta Pont, don José Vicente Beviá Pastor, doña María Pilar Salarrullana de Verda, doña María Jesús Torres y Fernández y don José García y Ladrón de Guevara (que sustituía a don Fernando Baeza Martos), después de examinar con todo detenimiento, tanto la Proposición como las enmiendas que a la misma se presentaron, se honra elevando a la Comisión el siguiente

INFORME

Se examinó en primer lugar la enmienda número 2, que presentó el Grupo Parlamentario Socialista, formulada a la totalidad de la Proposición, ofreciendo alternativamente un texto distinto, acordándose, por mayoría, proponer su desestimación como tal enmienda a la totalidad, sin perjuicio de analizar particularizadamente los artículos que de modo alternativo presenta.

El Grupo Parlamentario de UCD formuló "in voce" una propuesta de nueva redac-

ción del Título de la Proposición, sustituyendo el figurado por el de "Sobre clasificación de las Escuelas Oficiales de Idiomas y ampliación de las plantillas de su profesorado", lo que fue aprobado por mayoría.

Al artículo 1.º se presentaron las enmiendas números 2 y 3 (ambas del Grupo Parlamentario Socialista), que, por mayoría, se consideró no eran procedentes, aprobándose, en cambio, por el mismo criterio mayoritario, una nueva redacción del precepto, que formuló "in voce" el Grupo Parlamentario de UCD, concebido en los siguientes términos:

"Las enseñanzas que se imparten en las Escuelas Oficiales de Idiomas tendrán la consideración de enseñanzas especializadas, conforme a lo previsto en el artículo 46 de la Ley General de Educación."

Al artículo 2.º, en su apartado 1, se formuló la enmienda número 4 (del Grupo Parlamentario Socialista), que se estimó no debía aceptarse en su tenor literal, pero sí en su espíritu, proponiéndose la siguiente nueva redacción de dicho apartado:

"1. La enseñanza de idiomas en las Escuelas Oficiales se desarrollará en dos niveles.

El primer nivel irá encaminado a proporcionar a los alumnos el conocimiento de la lengua elegida en su comprensión y expresión oral y escrita. Los alumnos que lo superen recibirán el título académico correspondiente.

El segundo nivel tendrá como finalidad la capacitación de los alumnos para el ejercicio de las profesiones de traductor, intérprete consecutivo o simultáneo o cualquier otra que, fundada en el dominio específico de un idioma, sea aprobada por el Gobierno. Los alumnos que superen este nivel recibirán el título profesional correspondiente."

En cuanto al apartado 2 del artículo, se acordó, por mayoría, proponer el mantenimiento del texto de la Proposición de Ley. Igualmente, por mayoría, se estimó debían rechazarse las enmiendas números 5 y 6 (ambas del Grupo Parlamentario Socialis-

ta), que, respectivamente, proponían unos nuevos apartados 2 bis y ter del mencionado artículo 2.º

Al artículo 3.º se presentó la enmienda número 7 (del Grupo Parlamentario Socialista), que solicitaba su sustitución por un nuevo texto integrado por cinco apartados, considerándose, por mayoría que no era estimable, proponiéndose el mantenimiento de la Proposición. Asimismo, por mayoría, se estimó debía rechazarse la enmienda número 8 (del Grupo Parlamentario Socialista), formulada al artículo 4.º, solicitando su supresión, siendo conformes todos los Ponentes en que debía rectificarse una errata, sin duda mecanográfica, que aparecía en el texto facilitado por el Senado en el sentido de que faltaba la palabra "sobre" que debe seguir a la de "veintiuna" del texto originario, a causa de lo cual el que se propone a la Comisión tiene el siguiente tenor literario:

"Art. 4.º 1. La plantilla del Cuerpo de Profesores Numerarios de las Escuelas Oficiales de Idiomas se fija en 274 plazas, con un incremento de 221 sobre las existentes."

En cuanto a los restantes apartados de este artículo 4.º, se propone que queden en la misma forma de la originaria Proposición de Ley, con la desestimación, por mayoría, de la enmienda número 13 (del Grupo Parlamentario Socialista), que propuso un nuevo apartado 4.

Al artículo 5.º se presentó la enmienda número 9 (del Grupo Parlamentario Socialista), que pedía fuese suprimido, lo cual se estimó debía aceptarse por unanimidad, con lo que la propuesta de la Ponencia es en el indicado sentido de su supresión.

Al artículo 6.º, que pasa a ser el 5.º, se formuló la enmienda número 10 (del Grupo Parlamentario Socialista), que propugna su sustitución por otra normativa diferente, que, por mayoría, se estimó no podía ser tomada en consideración. En cambio, por unanimidad, se acordó rectificar la fecha del curso a que se refiere

el precepto, que deberá ser 1978-1979, en vez de la que figuraba en el texto original del apartado 1.º, así como suprimir la palabra "no", que figura después de "turno".

La propuesta contenida en la enmienda número 11, relativa a la introducción de un nuevo artículo, que sería el 6.º bis, se aceptó por unanimidad, pero no como tal artículo nuevo, sino como una Disposición final, que pasaría a ser la primera, manteniéndose las restantes de la Proposición, con la consiguiente rectificación de sus números. De esta nueva Disposición final se propone la siguiente redacción:

"Disposición final primera. La aprobación de los planes de estudio de la enseñanza especializada de idiomas y de las normas de conexión con los restantes del sistema educativo, corresponderá al Gobierno, a propuesta del Ministerio de Educación."

Lo cual implica la consiguiente propuesta de desestimación de la enmienda número 12 (del Grupo Parlamentario Socialista), relativa a la Disposición adicional.

Por otra parte, y a propuesta del Grupo Parlamentario de UCD, se aprobó, por mayoría, que a continuación del relatado texto, que sería el apartado 1.º de la Disposición final, figuren otros dos, concebido el segundo de la siguiente forma:

"2. Queda facultado el Ministerio de Educación para dictar las normas precisas para desarrollar la presente Ley de "Clasificación de las Escuelas Oficiales de Idiomas y ampliación de las plantillas de su profesorado", a la que serán de aplicación las normas de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, en cuanto no se oponga a la misma."

En cuanto a los dos restantes apartados de esta Disposición final, se formuló la enmienda número 14 (del Grupo Parlamentario de Senadores Vascos), que sugería la introducción de un nuevo apartado, a lo que mayoritariamente (con abstención del Grupo Parlamentario Socialista) se opuso la Ponencia, por no estar de acuerdo, proponiendo mantener el texto del aparta-

do 2.º, que pasará a ser 3.º, en la forma que figura en el texto de la Proposición.

Finalmente, en cuanto a la Disposición derogatoria, a propuesta del Grupo Parlamentario de UCD se solicitó, y fue aprobado por unanimidad, la supresión del apartado 3.º de la misma, quedando en su virtud reducida a los dos primeros apartados.

De acuerdo con cuanto antecede, se eleva a la Comisión el presente Informe, concretado en el texto que figura en el Anexo.

Palacio del Senado, 23 de abril de 1980.
Manuel Broseta Pont, José Vicente Beviá Pastor, María Pilar Salarrullana de Verda, María Jesús Torres y Fernández, José García y Ladrón de Guevara.

A N E X O

PROPOSICION DE LEY SOBRE CLASIFICACION DE LAS ESCUELAS OFICIALES DE IDIOMAS Y AMPLIACION DE LAS PLANTILLAS DE SU PROFESORADO

Artículo 1.º

Las enseñanzas que se imparten en las Escuelas Oficiales de Idiomas tendrán la consideración de enseñanzas especializadas, conforme a lo previsto en el artículo 46 de la Ley General de Educación.

Artículo 2.º

1. La enseñanza de idiomas en las Escuelas Oficiales se desarrollará en dos niveles.

El primer nivel, irá encaminado a proporcionar a los alumnos el conocimiento de la lengua elegida, en su comprensión y expresión oral y escrita. Los alumnos que lo superen recibirán el título académico correspondiente.

El segundo nivel tendrá como finalidad la capacitación de los alumnos para el ejercicio de las profesiones de traductor, intérprete consecutivo o simultáneo o cualquier

otra que, fundada en el dominio específico de un idioma, sea aprobada por el Gobierno. Los alumnos que superen este nivel recibirán el título profesional correspondiente.

2. El Gobierno, a propuesta del Ministerio de Educación, establecerá la ordenación general de las enseñanzas especializadas de idiomas, determinando los requisitos para el acceso a las mismas, sus efectos y conexión, en su caso, con el resto del sistema educativo, así como la extensión y contenidos de los correspondientes planes de estudio.

Artículo 3.º

1. El profesorado de carrera de las Escuelas Oficiales de Idiomas estará constituido por los Cuerpos de Profesores Numerarios y Profesores Auxiliares.

2. Podrá contratarse personal de nacionalidad extranjera para asumir funciones docentes de carácter temporal en las Escuelas Oficiales de Idiomas.

3. El Gobierno aprobará el Reglamento de las Escuelas Oficiales de Idiomas que determine el régimen de selección, formación y perfeccionamiento, competencia, dedicación y funciones específicas del profesorado a que se refieren los apartados anteriores.

Artículo 4.º

1. La plantilla del Cuerpo de Profesores Numerarios de las Escuelas Oficiales de Idiomas se fija en doscientas setenta y cuatro plazas, con un incremento de doscientas veintiuna sobre las existentes.

2. La plantilla del Cuerpo de Profesores Auxiliares de las Escuelas Oficiales de Idiomas se fija en doscientas cuarenta y cuatro plazas, con un incremento de ciento noventa y una sobre las existentes.

3. La dotación de estas ampliaciones de plantilla se realizará con efectos económicos de 1 de octubre de 1980.

4. Las plantillas fijadas en los puntos anteriores se podrán incrementar hasta un máximo de doscientas dotaciones entre las dos, que se distribuirán, entre los Cuerpos

de Profesores Numerarios y Profesores Auxiliares según necesidades docentes, y se podrán dotar en los sucesivos Presupuestos Generales del Estado a partir de 1 de enero de 1981.

Artículo 5.º

1. Las plazas que se amplían por la presente ley, 221 del Cuerpo de Profesores Numerarios de Escuelas Oficiales de Idiomas y 191 de Profesores Auxiliares de Escuelas Oficiales de Idiomas, serán ocupadas, como funcionarios interinos, por el personal contratado en la fecha de terminación del curso de 1978-1979, en dichas categorías docentes y quedarán reservadas para su provisión en propiedad precisamente por aquéllos, en turno restringido, durante el plazo de cinco años a que se refiere la Disposición adicional quinta, 2, del Real Decreto-ley 22/1977, de 30 de marzo, siempre que continúen prestando servicios en la fecha de cada convocatoria. Transcurrido dicho plazo, las plazas no previstas lo serán por el procedimiento reglamentario establecido.

2. Igual derecho a turno restringido para las plazas de las plantillas vigentes con anterioridad a la presente ley se reconocerá a quienes tengan nombramiento de interino en vigor en la referida fecha de terminación del curso 77 de 1978, y continúan prestando servicios en la fecha de cada convocatoria.

Disposición adicional

El Gobierno, a propuesta conjunta de los Ministerios de Educación y Hacienda, se fijará la cuantía de las tasas académicas adaptándola al coste real por puesto escolar. Esta cuantía podrá ser diversificada de acuerdo con criterios que ponderen el rendimiento de los alumnos y su situación económica.

Disposición final

1. La aprobación de los planes de estudio de la enseñanza especializada de

idiomas y de las normas de conexión con los restantes del sistema educativo, corresponderá al Gobierno, a propuesta del Ministerio de Educación.

2. Queda facultado el Ministerio de Educación para dictar las normas precisas para desarrollar la presente Ley de Clasificación de las Escuelas Oficiales de Idiomas y ampliación de las plantillas de su profesorado, a la que serán de aplicación las normas de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, en cuanto no se opongan a la misma.

3. A medida que se incluyan en los Presupuestos Generales del Estado los créditos necesarios para las ampliaciones de plantillas dispuestas en esta ley se dará

de baja en los créditos de contratación las dotaciones correspondientes a igual número de plazas. A estos efectos el Ministerio de Hacienda realizará las oportunas transferencias de crédito a los conceptos correspondientes.

Disposición derogatoria

1. Queda derogado, en lo que afecta a las Escuelas Oficiales de Idiomas, el apartado 7 de la Disposición transitoria segunda de la Ley General de Educación.

2. Se derogan cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente ley.